

Título V

Disposiciones especiales para la Enseñanza Media

Capítulo I

Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales

Artículo 97: El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales se hará por valoración de títulos y antecedentes.

Reglamentación:

a) Se ingresará en la docencia del Nivel Medio con el cargo de Profesor.
b) Para el ingreso y acrecentamiento de clases semanales en la Enseñanza Media el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el Artículo 14to. del Estatuto del Docente y poseer el título docente correspondiente a la asignatura.

c) Será considerado docente el título expedido por establecimientos de formación docente Superior o Universitario, sean éstos nacionales, provinciales o municipales, con planes de estudios que incluyan asignaturas científicas, humanísticas, psicopedagógicas, didácticas y prácticas de la enseñanza. Igualmente los que expiden establecimientos privados adscriptos o establecimientos privados que cumplan con las condiciones citadas, reconocidos oficialmente y que se ajusten al contenido mínimo de los programas de estudios oficiales, según la modalidad de la enseñanza para la cual el agente concurre.

d) Son títulos para ejercer la Enseñanza Media: los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media de la asignatura expedida por:

I.- Establecimientos oficiales dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación.

II.- Universidades Nacionales.

III.- Institutos de Profesorados dependientes del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia.

IV.- Institutos de Profesorados de otras provincias, reconocidos por la Nación.

V.- Institutos de Profesorados privados reconocidos por la Nación o la Provincia.

VI.- Universidades Privadas registradas.

VII.- Países con los que hubiera tratados o convenios suscriptos por la Nación.

e) Los aspirantes presentarán la solicitud correspondiente ante la Junta de Clasificación con la documentación que se detalla:

I.- Certificado de estudios.

II.- Partida de Nacimiento.

III.- Certificados de los servicios docentes prestados con anterioridad.

IV.- Certificados correspondientes a otros títulos.

V.- Comprobantes de sus publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la docencia Media y Superior.

La inscripción se hará personalmente o por pieza de correo certificada.

(Decreto N° 6.830/91) La inscripción del aspirante en el concurso de ingreso o acrecentamiento implica la aceptación del cargo/horas-cátedra en el supuesto de adquirirse el derecho al mismo, con la obligatoriedad de desempeñarlo durante los dos (2) años consecutivos inmediatos a la designación, en las condiciones establecidas en la convocatoria y reglamentaciones respectivas. Quien no diera cumplimiento a ello, quedará inhabilitado por el término de tres (3) años para participar en un nuevo concurso.

f) I.- Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y el acrecentamiento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en la Reglamentación del Artículo 37mo. inciso e), el Ministerio de Educación y Cultura, por intermedio de la Dirección General de Enseñanza

Media y Superior o por la Dirección General de Educación Física, llamará a inscripción del 1 al 31 de marzo de cada año para el período lectivo siguiente.

Los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación y el llamado se hará conocer conjuntamente con la nómina de las vacantes a los establecimientos de su jurisdicción y a la Junta de Clasificación, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Esta convocatoria se publicará además, en dos (2) de los diarios de mayor difusión en la zona.

II.-Entiéndese por vacante, el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupada por el titular. A los efectos de la inscripción se formarán "Grupos Vacantes", constituidos por las clases semanales de una misma asignatura, de iguales o distintos cursos, de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

III.- La valoración de títulos y antecedentes estará a cargo de la Junta de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán teniendo en cuenta el orden de mérito. Cuando se produzca empate, se aplicará el orden de prelación establecido en el Artículo 17mo. del Estatuto del Docente.

Modificado por Decretos 1997 del 3/9/03- Nº 1735 del 8/8/05 y Nº 2811 del 30/11/05-todos con anexos (refiere a las competencias de títulos y de los espacios curriculares para el "Tercer Ciclo de la Educación General Básica y la Educación Polimodal no contemplados) (se podrá leerlos usando hipervínculos)

IV.- Decreto Nº 1735 del 8 agosto de 2005 Art. 1: "Téngase por vigente los criterios, "valoraciones y pautas de evaluación de títulos y antecedentes para desempeñarse como "docente en el Tercer Ciclo de la EGB y Nivel Polimodal y/o equivalentes, que figuran como "anexo en el presente Decreto." Art. 3 "...estará vigente hasta la finalización del año "académico 2007-Ver Anexo

Decreto Nº 1679 del 19 de septiembre del 2006 modifica Art.º 3 del Decreto Nº 1735 del 8 de agosto de 2005 "A partir de la clasificación del año académico 2007...debe decir a partir del año académico 2008".

Artículo 98: El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis (6) horas de clases semanales ni más de doce (12) horas. Estos topes podrán ser variados cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde no sea posible su aplicación.

También en los casos en que, por la naturaleza del medio o la falta de postulantes surjan dificultades para la designación de profesores, el tope máximo podrá ser aumentado a fin de cubrir las necesidades fundamentales en la Enseñanza.

La Reglamentación establecerá el modo como, a los profesores con título docente con menos de doce (12) horas de clases semanales, les será posible llegar a ese número en el menor tiempo.

Reglamentación:

A los fines del ingreso de los profesores, los grupos de vacantes se constituirán con un número de clases semanales no inferior a seis (6) ni superiores a doce (12), los que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores. Cuando por la índole de la asignatura o las necesidades de la enseñanza no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases arriba citado, se procurará que el número a adjudicar se aproxime al mismo pudiendo, por excepción, cuando se estime conveniente, agrupar las distintas asignaturas afines, siempre que el título capacite para su dictado.

b) Con el objeto de que los profesores con título docente con menos de doce (12) horas semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo, la Junta de Clasificación solicitará a la Dirección de Personal las vacantes existentes al 30 de abril y llamará a inscripción de aspirantes con título docente que se encuentren en esa situación.

Este llamado se efectuará del 5 al 15 de mayo siguiente al solo efecto de establecer quiénes desean hacer uso de este derecho.

Al mismo tiempo se darán a conocer las vacantes destinadas a tal fin.

Los interesados deberán acreditar concepto no inferior a «Muy Bueno» en el último año.

No se exigirá este requisito en los casos en que algunos de ellos no hubieran sido clasificados por falta de antigüedad.

c) El personal inscripto será llevado a tal número de horas por riguroso orden de clasificación y, en caso de igualdad de puntaje, se preferirá al que tuviera dedicación exclusiva a la cátedra. Será aplicable también en este caso lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso a) de la Reglamentación de este artículo.

Artículo 99: A los efectos del derecho al acrecentamiento de clases, para los profesores con título docente que tengan ya un mínimo de doce (12) horas y hubieran obtenido en el último curso en que fueron calificados un concepto no inferior a «Muy Bueno», regirá la siguiente escala:

- Con más de tres (3) años de antigüedad podrá aumentar hasta dieciocho (18) horas.
- Con más de seis (6) años hasta veinticuatro (24) horas.
- Con más de ocho (8) años hasta treinta (30) horas.

La antigüedad considerada se refiere a los servicios prestados en la Enseñanza Media exclusivamente.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el Establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado.

En los casos de proveerse vacantes en los establecimientos contemplados en el segundo párrafo del Artículo 98vo. se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este Artículo.

En caso de acrecentamiento de clases semanales se tratará, en lo posible, que el docente concentre sus horas de cátedra en un solo establecimiento.

Reglamentación:

a) A los efectos del acrecentamiento a que hace referencia este Artículo, será de aplicación lo establecido en los incisos: f), g), h) y j) de la Reglamentación del Artículo 97mo. del Estatuto del Docente.

b) Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictase un profesor, la Superioridad, con la intervención de la Junta de Clasificación, procederá a resolver su situación.

I.- Manteniendo igual número de horas, mediante reajuste de las mismas, dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se hubiera desempeñado.

II.- Acrecentando al mínimo indispensable de horas-cátedra, cuando no se pueda proceder de conformidad con el Apartado I.

En el caso de exceder el tope de treinta (30) horas se permitirá la acumulación de una (1) hora más siempre que se trate de fracción de cátedra. Dicho aumento quedará sujeto a reajuste, a realizarse por la Junta de Clasificación en el momento oportuno.

Artículo 100: Para ser designado Ayudante de Clases y de Trabajos Prácticos se requerirá el título de profesor en la especialidad.

El ingreso se efectuará por valoración de título y antecedentes.

Reglamentación:

El procedimiento de inscripción y designación de los aspirantes a cubrir los cargos de Ayudantes de Clases y de Trabajos Prácticos se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del Artículo 97mo. en lo que fuera pertinente.

b) La valoración de los aspirantes se realizará observando los términos establecidos en la Reglamentación del Artículo 97mo. en lo que fuera pertinente.

Artículo 101: Los cargos de preceptores de Establecimientos de Enseñanza Secundaria serán cubiertos con personal que posea título docente de Nivel Superior o Medio.

La valoración se hará sobre títulos y antecedentes y la Junta de Clasificación preparará las listas de aspirantes por orden de mérito.

☐ **Reglamentación:**

Serán considerados títulos docentes para ingresar en el Nivel Medio con el cargo de Preceptor los de: Profesor Superior, Profesor de Enseñanza Primaria y Maestro Normal.

Para la asignación de los puntos que correspondan a los aspirantes, regirá la siguiente valoración:

1) Por título docente: nueve (9) puntos. La acumulación de un título de Profesor Superior al de Profesor de Enseñanza Primaria o Maestro Normal se bonificará con dos (2) puntos.

2) Por antigüedad del título docente: 0,25 de punto por cada año, hasta un máximo de tres (3) puntos.

3) Por antigüedad en la función de Preceptor: 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis (6) meses, en que hubiera obtenido una calificación no inferior a «Muy Bueno», hasta un máximo de seis (6) puntos.

Los demás antecedentes serán computados de acuerdo con las pautas de valoración establecidas en los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del Apartado IV, inciso f) de la Reglamentación del Artículo 97mo., en lo que fuera de aplicación.

c) A los efectos de la inscripción y demás pasos del proceso para la designación de los aspirantes a cubrir el cargo de Preceptor, se aplicarán las normas establecidas en la Reglamentación del Artículo 97mo. en lo que fuera pertinente.

Artículo 102: Los cargos de Maestro de Grado y Maestro de Asignaturas Especiales del Departamento de Aplicación serán provistos por valoración de títulos y antecedentes entre los maestros con no menos de cinco (5) años de antigüedad en la docencia primaria común y con concepto no inferior a «Muy Bueno».

☐ **Reglamentación:**

a) Para ser designado Maestro de Grado del Departamento de Aplicación, se requerirá poseer título de Maestro Normal o su equivalente de Profesor de Educación Primaria.

b) Para el cargo de Maestro de Asignaturas Especiales del Departamento de Aplicación se requerirá el título docente de la especialidad.

c) El procedimiento de inscripción y designación de los aspirantes a cubrir los cargos de Maestro de Grado y Maestro de Asignaturas Especiales se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del Artículo 97mo.

d) La valoración de los aspirantes se realizará observando los términos establecidos en la Reglamentación del Artículo 97mo. en lo que fuera de aplicación.

e) Se considerará como antigüedad en la docencia la ejercida en la función.

Artículo 103: Los cargos de Maestro de Jardín de Infantes y de Maestro de Asignaturas Especiales serán provistos por valoración de títulos y antecedentes.

La Junta de Clasificación preparará las respectivas listas por orden de mérito.

☐ **Reglamentación:**

a) Serán considerados títulos docentes para ingresar en el Nivel Pre-Escolar, con el cargo de Maestro de Jardín de Infantes, los de:

- Profesor de Educación Pre-Escolar.
- Profesor de Enseñanza Pre-Primaria.
- Profesor de Jardín de Infantes.
- Maestro Jardinero.

b) Para cubrir el cargo de Maestro de Asignaturas Especiales de Educación Pre-Escolar, se requerirá el título docente de la especialidad y un certificado de capacitación para el Nivel. Se exceptuarán de este último requisito a quienes posean títulos docentes que habiliten también para la Educación Pre-Escolar.

c) El procedimiento de inscripción y designación de los aspirantes a cubrir los cargos de Maestro de Jardín de Infantes y de Asignaturas Especiales se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del Artículo 97mo.

d) La valoración de los aspirantes se realizará observando los términos establecidos en la Reglamentación del Artículo 97mo. en lo que fuera de aplicación.

e) Se considerará como antigüedad en la docencia la ejercida en la función.

Artículo 104: Para ser designado Bibliotecario en los Establecimientos de Enseñanza Media se requerirá poseer título de Bibliotecario expedido por Institutos oficiales o privados reconocidos.

El ingreso se efectuará por valoración de títulos y antecedentes.

Reglamentación:

a) Se considerará título docente para el cargo, el de Bibliotecario.

b) El procedimiento de inscripción y designación de los aspirantes a cubrir el cargo de Bibliotecario se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del Artículo 97mo. en lo que fuera pertinente.

c) La valoración de los aspirantes se realizará observando los términos establecidos en la Reglamentación del Artículo 97mo. en lo que fuera de aplicación.

d) Se considerará como antigüedad, a los efectos de la valoración, la ejercida en la función específica.

Artículo 105: Modificado por Ley 5593 del 16/09/2004

No podrá ingresar en la docencia quien haya obtenido la jubilación en cualquier Caja de Previsión Social del país.

Capítulo II

De los cargos y funciones docentes

Artículo 106: Son cargos y funciones docentes para la Enseñanza Media los siguientes: Preceptor; Jefe de Preceptores; Bibliotecario; Jefe de Biblioteca; Maestro; Vicedirector de Jardín de Infantes; Director de Jardín de Infantes; Supervisor Escolar; Subregente del Departamento de Aplicación; Regente del Departamento de Aplicación; Ayudante de Clases Prácticas; Profesor; Vicerrector; Rector; Supervisor Técnico; Supervisor; Jefe de Normatización; Supervisor General; Director General de Enseñanza Media y Superior.

Sin reglamentación.

Capítulo III

Del Escalafón

Artículo 107: Se establecen para la Enseñanza Media los siguientes escalafones:

a)

Primero: Profesor.

Segundo: Vicerrector.

Tercero: Rector.

Cuarto: Supervisor Técnico.

b)

Primero: Maestro de Grado del Departamento Aplicación.

Segundo: Subregente del Departamento de Aplicación.

Tercero: Regente del Departamento de Aplicación.

Cuarto: Supervisor Escolar.

c)

Primero: Maestro de Jardín de Infantes.

Segundo: Vicedirector de Jardín de Infantes.

Tercero: Director de Jardín de Infantes.

d)

Primero: Maestro de Asignaturas Especiales para el Departamento de Aplicación y Jardín de Infantes.

e)

Primero: Bibliotecario.

Segundo: Jefe de Biblioteca.

Tercero: Supervisor de Biblioteca.

f)

Primero: Preceptor.

Segundo: Jefe de Preceptores.

Reglamentación:

El Profesor de Educación Física de los Establecimientos de Enseñanza Media, aparte del escalafón especial a que tiene derecho por el Artículo 158vo, del Estatuto del Docente, podrá intervenir en los concursos del escalafón establecido en el inciso a) del Artículo 107mo. de dicho Estatuto.

Capítulo IV

De los ascensos

Artículo 108: Los ascensos a los cargos jerárquicos establecidos en el Art. 107mo. se harán, previa aprobación del examen psicofísico y de los cursos de capacitación correspondientes, por concurso de títulos y antecedentes con intervención de la Junta de Clasificación.

Las funciones de Supervisor Jefe de Normatización serán asignadas a un miembro titular del Cuerpo Técnico de Supervisores, previa selección efectuada por intermedio de un concurso de títulos y antecedentes, de acuerdo con las normas que establezca la Reglamentación. El supervisor, a quien se asigna esta función, podrá reintegrarse a su cargo específico por propia decisión.

Las funciones de Supervisor General serán asignadas a un miembro titular del Cuerpo Técnico de Supervisores por el Director General. Aquél se reintegrará a su cargo anterior a requerimiento de la autoridad que lo designó o por propia decisión.

El Director General de Enseñanza Media y Superior será designado por el ministro de Educación y Cultura.

Reglamentación:

a) Los cargos jerárquicos establecidos en el Artículo 107mo. serán cubiertos anualmente, siempre que el número de vacantes no fuera inferior a cinco (5) mediante el llamado a inscripción realizado por el Ministerio de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Enseñanza Media y Superior.

b) Para los ascensos de jerarquía serán de aplicación las siguientes normas:

I.- La Junta Médica dictaminará de conformidad con las condiciones establecidas al efecto por el organismo competente.

II.- Los Cursos de Capacitación se regirán por las siguientes normas:

1) Las condiciones de aprobación del Curso de Capacitación serán establecidas por las autoridades competentes del Nivel.

2) Una vez concluido el Curso de Capacitación se labrará un acta en la que figurarán todos los participantes con el puntaje respectivo, el que será irrecurrible.

Posteriormente se confeccionará una nómina de los aspirantes que hayan aprobado el curso, con el puntaje obtenido por orden de mérito. Todas las actuaciones serán remitidas a la Junta de Clasificación dentro del término de veinticinco (25) días hábiles.

3) La aprobación del curso tendrá validez por el término de dos (2) años.

III.- El procedimiento para cubrir las funciones de Supervisor y Supervisor Jefe de Normatización será determinada por las autoridades competentes del Nivel.

c) I.- El examen de Buena Salud -Clínico General- será practicado al docente inscripto, por una Junta Médica designada al efecto de conformidad con las normas legales vigentes.

II.- El dictamen de la Junta Médica establecerá la aptitud de Buena Salud-Clínico General del aspirante determinando las situaciones de Apto y No Apto según corresponda.

- Será considerado Apto el aspirante que goce de un perfecto equilibrio psicosomático y que muestre una conformidad normal sin patologías orgánicas ni funcionales, órganos de los sentidos con adecuada agudeza y buen equilibrio emocional.
- Será considerado No Apto el aspirante que presente alteraciones en algunos de los aspectos señalados en forma tal que disminuya su capacidad laboral, aun por períodos cortos, siempre que dichas alteraciones respondan a estados permanentes o de difícil modificación, tal como las enfermedades no compensadas, no controladas o evolutivas y los trastornos psíquicos que produzcan desajustes interpersonales.

III.- Las actitudes caracterológicas específicas para la función a que aspire, serán analizadas en un laboratorio psicológico y computadas mediante entrevistas, cuestionarios y baterías de tests.

IV.- El perfil psicológico resultante debe aproximarse a las siguientes características:

- C.I. no inferior a 110.

- Fórmula caracterológica normal.
- Capacidad de empatía.
- Condiciones de conducción y mando con suficiente equilibrio emocional.

- Imaginación creadora y receptividad para provocarla y alentarla en sus subordinados.

- Condiciones naturales de buen líder.

V.- El aspirante considerado Apto, de acuerdo con las especificaciones establecidas en los Apartados I y II del inciso b) de este Artículo Reglamentario, tendrá derecho a intervenir en la fase siguiente del Procedimiento, no así el aspirante que sea considerado No Apto quien, de hecho, quedará eliminado.

VI.- Concluida su tarea, la Junta Médica formará un legajo con todo lo actuado y lo remitirá a la Junta de Clasificación para la prosecución de las fases siguientes del procedimiento.

d) Los cursos de capacitación se regirán por las siguientes normas:

I.- Tendrán una duración mínima de ciento veinte (120) horas didácticas y su extensión estará de acuerdo con la jerarquía de los cargos por cubrir.

II.- La temática versará sobre:

1.- Lineamientos Curriculares del Nivel.

2.- Legislación escolar (Dirección, Organización y Administración Escolar) relacionada con el cargo por cubrir.

3.- Los aspectos temáticos derivados del cargo concursado.

III.- La evaluación consistirá en la presentación de trabajos escritos que considerarán:

1.- Capacidad de recepción y ordenamiento de la información recibida en el curso.

2.- Comprensión de la información recibida.

3.- Capacidad de aplicación de lo comprendido.

4.- Apreciación sintética de la totalidad de los contenidos del curso.

IV.- La evaluación de los trabajos se hará sobre la base de una escala de calificación numérica cuyo tope máximo será de setenta (70) puntos distribuidos del modo siguiente:

- 1) 10 puntos para el Punto 1 del Apartado III de la Reglamentación del presente Artículo.
- 2) 20 puntos para el Punto 2 del Apartado III de la Reglamentación del presente Artículo.
- 3) 20 puntos para el Punto 3 del Apartado III de 1ª Reglamentación del presente Artículo.
- 4) 20 puntos para el Punto 4 del Apartado III de la Reglamentación del presente Artículo.

Para la aprobación del curso, el aspirante deberá obtener una calificación mínima equivalente al sesenta por ciento (60 %) del puntaje asignado en cada uno de los ítems precedentemente citados y acreditar una asistencia mínima del noventa por ciento (90 %) del total de días de duración del curso.

La calificación de los trabajos estará a cargo de un Jurado Especial que será designado por las autoridades competentes del Organismo.

Este Jurado estará constituido por un profesor del curso y dos funcionarios de igual o mayor jerarquía que la del cargo concursado.

Una vez concluido el curso de capacitación, el Jurado deberá expedirse en el término de veinticinco (25) días hábiles. Para tal efecto labrará un acta en la que figurarán todos los participantes con el puntaje respectivo, el que será irrecurrible. Posteriormente confeccionará una nómina de los aspirantes que aprobaron el curso, con el puntaje obtenido por orden de mérito.

Todas las actuaciones serán remitidas a la Junta de Clasificación, dentro del plazo establecido.

e)

I.- Intervendrán en el Concurso de Títulos y Antecedentes los aspirantes mejor calificados en el Curso de Capacitación, de acuerdo con la siguiente proporción:

- 1.- Todos los aspirantes, cuando el número de éstos sea menor o igual al de las vacantes por cubrir.
- 2.- Si el número de los aspirantes es mayor que el de las vacantes: hasta ocho (8) aspirantes cuando la vacante sea una (1).
- 3.- Cuando las vacantes sean más de una y no excedan de cinco (5), hasta cinco (5) aspirantes por cada vacante.
- 4.- Hasta cuatro (4) aspirantes por cada vacante, cuando éstas sean más de cinco (5) y no excedan de once (11).
- 5.- Hasta tres (3) aspirantes por cada vacante, cuando éstas sean más de once (11). Tendrán igual derecho todos los aspirantes que hubieran obtenido el mismo puntaje que el último habilitado para intervenir en el concurso de títulos y antecedentes.

II.- Para el concurso de títulos y antecedentes la Junta de Clasificación se ajustará a las valoraciones establecidas en la Reglamentación del Artículo 97mo..

III.- La documentación que hubiera sido objeto de valoración antes de la vigencia de la presente Reglamentación, no deberá ser rechazada y conservará la valoración anterior si no pudiera ser encuadrada dentro de la nueva escala.

IV.- Cada sanción a que se hubieran hecho pasible los docentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 50mo. del Estatuto del Docente, significará una deducción del total de puntos de su valoración, de acuerdo con la siguiente escala:

- 1.- Apercibimiento: 0,50 de punto.
- 2.- Suspensión: 0,20 de punto por cada día, más un adicional único de 0,50 de punto, sobre el total.
- 3.- Traslado disciplinario: 10 puntos.

4.- Postergación de ascensos: 20 puntos.

5.- Retrogradación de jerarquía: Inhabilitará al docente por el término de cinco (5) años para participar en concursos de ascensos de jerarquía y para desempeñar interinatos y suplencias, en cargos jerárquicos, durante el mismo lapso.

6.- Cesantía: Reduce a cero (0) el puntaje.

Estas deducciones tendrán vigencia por el lapso de un (1) año para el Punto 1; de dos (2) años para el Punto 2; de tres (3) años, para el Punto 3; de cuatro (4) años para los Puntos 4 y 6, desde la fecha en que fuera aplicada la sanción.

f)

I.- El resultado de los concursos se establecerá mediante la ponderación de los puntajes por títulos y antecedentes más el del Curso de Capacitación sobre la base de cien (100), correspondiendo al primero, un máximo de treinta (30) puntos y al segundo setenta (70) puntos.

La Junta de Clasificación procederá a la reducción de la real valoración de títulos y antecedentes de los aspirantes, a la escala citada precedentemente.

II.- Recepcionada la nómina de aspirantes que aprobaron el Curso de Capacitación, la Junta de Clasificación procederá, en el término de cinco (5) días hábiles, a la valoración respectiva de los aspirantes, a quienes, de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación del inciso e), Apartado 1, le corresponda intervenir en el Concurso de Títulos y Antecedentes.

III.- Concluida la valoración, la Junta de Clasificación deberá exhibir los padrones respectivos durante el término de diez (10) días hábiles.

IV.- Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de obtenida la valoración definitiva de Títulos y Antecedentes, la Junta de Clasificación deberá establecer el resultado del Concurso por orden de mérito.

V.- Notificados, los interesados podrán recurrir, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, por errores materiales en los cómputos ante la Junta de Clasificación, la que se expedirá en forma definitiva en el término de veinticuatro (24) horas.

VI.- Cuando dos o más concursantes hubieran alcanzado un total igual de puntos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

1.- El de mayor número de puntos en el Curso de Capacitación.

2.- El de mayor jerarquía.

3.- El de mayor número de puntos por Concepto en los últimos cinco (5) años.

4.- El de mayor antigüedad en el cargo.

5.- El de mayor antigüedad en la docencia.

VII.- Establecido el orden de mérito final de los ganadores del Concurso, éstos serán convocados para que, en acto público, procedan a elegir los cargos vacantes concursados.

Se dejará constancia de cada elección, en acta firmada por los presentes.

El aspirante que se halle bajo instrucción de Sumario Administrativo, dispuesto con anterioridad al llamado a Concurso o durante la tramitación del mismo, efectuará la elección del cargo vacante de su preferencia, supeditada a los resultados del Sumario Administrativo que se le instruye.

VIII.- Dentro de los cinco (5) días hábiles de la culminación del acto eleccionario, la Junta de Clasificación elevará a la Dirección General de Enseñanza Media y Superior la documentación del concurso para su definitiva resolución. La designación del aspirante que se halle bajo instrucción de Sumario Administrativo en las condiciones indicadas en el inciso anterior, quedará en suspenso y condicionada a los resultados del Sumario Administrativo que se le instruye. En el supuesto que no se efectúe la designación, la vacante no cubierta quedará reservada para el concurso siguiente.

IX.- La inscripción del aspirante en el Concurso para Ascenso de Jerarquía, implica la aceptación del cargo en el supuesto de adquirirse el derecho al mismo, con la obligatoriedad de desempeñarlo durante los dos (2) años consecutivos inmediatos a la designación, en las condiciones establecidas en la convocatoria y reglamentaciones respectivas. Quien no diera cumplimiento a ello, incurrirá en conducta docente grave, quedando inhabilitado por el término de cinco (5) años para cubrir cargos de mayor jerarquía.

g) Para los ascensos a los cargos de Jefe de Biblioteca y Jefe de Preceptores se respetarán los pasos del proceso establecidos para los demás cargos jerárquicos, con excepción de lo relativo al Curso de Capacitación.

h) Para la valoración de títulos y antecedentes regirán las normas establecidas en la Reglamentación del Artículo 97mo. en lo que fuera de aplicación, utilizándose la «Valoración Integral» que considera, además de lo ponderado en la «Valoración Específica», otros antecedentes que pueda aportar el docente.

Se bonificará además el desempeño anterior de cargos o funciones por cada año o fracción no menor de seis (6) meses, según la siguiente escala:

* Subregente:	0,20 de punto
* Regente, Jefe de Taller o Jefe General de Enseñanza Práctica:	0,30 de punto
* Vicerrector:	0,40 de punto
* Rector de 3ra. Categoría:	0,50 de punto
* Rector de 2da. Categoría:	0,60 de punto
* Rector de 1ra. Categoría:	0,70 de punto
* Supervisor Técnico:	0,80 de punto
* Miembro de Junta de Clasificación y Disciplina:	0,80 de punto
* Supervisor Jefe de Normatización:	0,90 de punto
* Supervisor General:	1 punto
* Director General:	1,10 puntos
* Subsecretaria de Educación:	1,20 puntos.

i) Cada sanción a que se hubieran hecho pasible los docentes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 50mo. del Estatuto del Docente, significará una deducción del total de puntos de la valoración de acuerdo a lo especificado en el inciso e) del Apartado IV de este Artículo.

Artículo 109: Para optar a los ascensos será necesario poseer los títulos docentes a que se refiere el Artículo 14to. y los que establece la Reglamentación del Artículo 97mo., según las casos.

Sin reglamentación.

Artículo 110: Para optar a los cargos establecidos en este Artículo, se requerirá la antigüedad mínima en la docencia media que a continuación se indica:

a) Para Vicerrector: siete (7) años.

b) Para Rector: diez (10) años.

c) Para Supervisor Técnico y cargos siguientes: doce (12) años.

Cuando el Concurso fuera declarado desierto en el primer llamado, en el siguiente las exigencias de antigüedad serán reducidas para el inciso a) a tres (3) años; para el b) a cinco (5) años; y, para el c) a siete (7) años.

Si el segundo llamado resultara nuevamente desierto, los cargos serán cubiertos en forma directa por la autoridad competente.

Para todos los casos de ascenso el docente deberá acreditar concepto no inferior a «Muy Bueno» en los tres (3) últimos años.

☐ **Reglamentación:**

a) Podrán aspirar al cargo de Vicerrector los Profesores titulares.

b) Podrán aspirar al cargo de Rector los Profesores titulares:

I.- En Escuelas de Tercera Categoría: Los Profesores con diez (10) años de antigüedad total en la docencia, de los cuales dos (2) deberán acreditarse como titular.

II.- En Escuelas de Primera y Segunda Categorías: Los Vicerrectores con diez (10) años de antigüedad total en la docencia, de los cuales dos (2) deberán acreditarse como titulares en el cargo.

Artículo 111: Podrán optar a los cargos jerárquicos, desde Supervisor Técnico, los funcionarios comprendidos en el escalafón desde Rector de Establecimiento de Enseñanza Media de Tercera Categoría requiriéndose en todos los casos una antigüedad mínima de doce (12) años en la docencia Media y dos (2) años de servicio efectivo como titular en el cargo inmediato inferior y concepto profesional no inferior a «Muy Bueno» en los tres (3) últimos años.

Para el segundo llamado a Concurso, en caso de no ser cubiertos los cargos en el primero, no se exigirá el desempeño en el cargo inmediato inferior.

Sin reglamentación.

Artículo 112: Para optar en los Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales a los cargos que se detallan en el presente Artículo, se exigirá la siguiente antigüedad mínima en la docencia:

a) Para Vicedirector de Educación Pre-Primaria: siete (7) años.

b) Para Subregente del Departamento de Aplicación: siete (7) años.

c) Para Director de Educación Pre-Primaria: diez (10) años.

d) Para Regente del Departamento de Aplicación: diez (10) años.

e) Para Supervisor Escolar: doce (12) años.

Para estos casos serán de aplicación las normas establecidas en el Artículo 97mo. y lo que se determina en su Reglamentación en lo que fuere de aplicación.

☐ **Reglamentación:**

Podrán aspirar al cargo de Vicedirector de Educación Pre-Escolar los maestros de Jardín de Infantes con siete (7) años de antigüedad total en la docencia, de los cuales dos (2) deberán ser como titular en este tipo de escuelas.

b) Podrán aspirar al cargo de Subregente los maestros de grado con una antigüedad total en la docencia de siete (7) años, de los cuales dos (2) deberán acreditarse como titular en este tipo de escuelas.

c) Podrán aspirar al cargo de Director de Educación Pre-Escolar los Vicedirectores de Jardín de Infantes con una antigüedad total de diez (10) años en la docencia de los cuales dos (2) deberán acreditarse como titulares en el cargo de este tipo de escuelas.

d) Podrán aspirar al cargo de Regente, los Subregentes con una antigüedad total en la docencia de diez (10) años de los cuales dos (2) deberán acreditarse como titulares en el cargo.

e) Podrán aspirar al cargo de Supervisor Escolar los Regentes con doce (12) años de antigüedad total en la docencia de los cuales dos (2) deberán acreditarse como titulares en el cargo.

Artículo 113: Los Jefes de Biblioteca serán designados entre los bibliotecarios en ejercicio, con no menos de tres (3) años de antigüedad como titulares.

Sin reglamentación.

Artículo 114: Podrán optar al cargo de Jefe de Preceptores, los Preceptores titulares con título docente con una antigüedad mínima de cinco (5) años, de los cuales dos (2) deberán ser como

titulares. Se requerirá, además, concepto profesional no inferior a «Muy Bueno» en los tres (3) últimos años.

Sin reglamentación.

Capítulo V

De los interinatos y suplencias

Artículo 115: Los aspirantes a interinatos y suplencias para el primer grado de los escalafones en la Enseñanza Media deberán reunir las condiciones establecidas por este Estatuto para la designación de titulares, excepto en lo que se refiere a la competencia de títulos y estarán sujetos a lo prescripto por la Reglamentación del presente Artículo.

Para su designación podrán inscribirse hasta en dos (2) establecimientos simultáneamente.

Los aspirantes con título docente podrán inscribirse hasta en cinco (5) asignaturas o cargos, por establecimiento. Los aspirantes con título habilitante o supletorio, podrán hacerlo hasta en cuatro (4) asignaturas o cargos, por establecimiento. Los títulos habilitantes sólo serán admitidos en defecto de los títulos docentes y los supletorios en defecto de los habilitantes.

Reglamentación:

a) A los efectos de la designación del personal interino y suplente para el primer cargo de los escalafones de los establecimientos dependientes de Enseñanza Media, la Junta de Clasificación llamará a inscripción en las fechas que a continuación se indican:

- Desde el uno (1) al treinta y uno (31) de marzo de cada año para el término lectivo siguiente.
- Desde el uno (1) al quince (15) de abril, a los efectos de completar los padrones vigentes, para los docentes que se hubieran recibido en el período inmediato anterior de diciembre a marzo y para el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o sus cónyuges, que hubieran sido notificados de cambio de destino con posterioridad al período ordinario de inscripción.

b) Podrán inscribirse los aspirantes que reúnan los requisitos establecidos para el ingreso. También podrán hacerlo los que posean título habilitante o supletorio. Los títulos habilitantes serán admitidos en defecto de los títulos docentes y los supletorios en defecto de los habilitantes.

c) Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes en la Dirección de los establecimientos donde desean prestar servicio.

d) En la solicitud de inscripción se hará constar:

I.- Títulos y demás antecedentes valorables.

II.- Situación de revista actualizada.

III.- Cargo y asignatura en los que aspire a desempeñarse. La solicitud tendrá carácter de Declaración Jurada.

e) Las Direcciones de los establecimientos de toda la Provincia deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación, dentro de los diez (10) días siguientes al cierre de la inscripción.

f) La Junta de Clasificación confeccionará las nóminas por orden de mérito para cada cargo o asignatura de acuerdo con la valoración establecida para el ingreso.

g) La valoración de los títulos habilitantes y supletorios será la siguiente:

- Título habilitante: 6 puntos.
- Título supletorio: 3 puntos.

Se bonificará con un (1) punto la acumulación a un título habilitante o supletorio del título de Maestro o su equivalente. Se bonificará con dos (2) puntos la acumulación a un título habilitante o supletorio del título de Profesor de Ciencias de la Educación.

En los estudios universitarios y de los profesores superiores no teniendo afines con la especialidad, se aplicará la siguiente valoración:

-Al 25% de las materias aprobadas: 0,25 de punto.

-Al 50% de las materias aprobadas: 0,50 de punto.

-Al 75% de las materias aprobadas: 0,75 de punto.

Una vez terminada la carrera se le restará el puntaje asignado para adjudicarle el correspondiente al título obtenido.

La Junta de Clasificación enviará, a cada establecimiento, la nómina por orden de mérito diez (10) días antes de la iniciación del período escolar y con validez solamente para el período lectivo de ese año.

Las listas, por orden de mérito, de los inscriptos entre el 1 y el 15 de abril, deberán ser enviadas hasta el 15 de mayo.

En los casos en que las direcciones de los establecimientos no recibieran la nómina de aspirantes a interinatos y suplencias en término, las mismas comunicarán esta situación a la Superioridad, la que dispondrá la medida que corresponda dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

La nómina será exhibida permanentemente para conocimiento de los interesados, en los respectivos establecimientos.

Artículo 116: Los rectores propondrán a los suplentes e interinos entre los aspirantes inscriptos para tal efecto y de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación.

Reglamentación:

La Junta de Clasificación confeccionará los padrones consignando, en primer término, el orden de mérito de los aspirantes con título docente; luego, los que poseen títulos habilitantes; y, por último, los que acrediten título supletorio.

Las designaciones se efectuarán manteniendo las prioridades establecidas en el párrafo anterior.

Los Rectores ofrecerán por orden de mérito el interinato o la suplencia, dentro de los tres (3) días de producida la vacante del cargo o la ausencia del titular. La designación será comunicada de inmediato a la Superioridad.

El ofrecimiento se efectuará por cédula, cuyo original volverá al establecimiento para su archivo.

Cuando, por causas debidamente fundadas, no le fuera posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponde, según el orden de mérito, deberá renunciar por escrito, conservando el derecho para la oportunidad inmediata.

e) Efectuado el ofrecimiento, el aspirante tendrá un plazo de veinticuatro (24) horas para responder afirmativamente o negativamente. En caso contrario el Rector continuará el listado del Padrón. Aceptado el ofrecimiento, el postulante tomará posesión del cargo el primer día que corresponda, según el horario de la tarea que se le asigne.

f) En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos o se agotaran las nóminas existentes para cubrir las vacantes, los Rectores podrán designar interinos o suplentes, siempre que el aspirante acredite poseer las condiciones establecidas en el inciso b) de la Reglamentación del Artículo 115to. de este Estatuto.

g) Cuando el cargo ocupado por un suplente sin título docente quedara vacante, el agente cesará en sus funciones. El Rector o Director deberá iniciar el ofrecimiento del cargo y horas de cátedra, que pasan a ser interinas, con la lista del padrón en vigencia.

Artículo 117: La designación de suplentes comprenderá la licencia inicial del titular y sus prórrogas.

En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en las mismas asignaturas y curso tendrá prioridad en la designación por Continuidad Didáctica el suplente que se hubiere desempeñado en el cargo.

El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado.

Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos directivos deberán ser titulares del Establecimiento y desempeñarse dentro del escalafón respectivo.

Los aspirantes a los cargos de Rector, Regente y Director de Jardín de Infantes en los establecimientos que cuenten con los cargos de Vicerrector, Subregente y Vicedirector de Jardín de Infantes deberán ser titulares, interinos o suplentes de estos últimos cargos, correspondiendo asignar el interinato o suplencia de acuerdo con lo que establezca la Reglamentación respectiva.

Reglamentación:

a) El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y, el suplente, mientras dure la ausencia del reemplazado.

El docente que se desempeñe como interino y sea desplazado por un titular que luego solicite licencia durante el mismo período escolar, tendrá prioridad para su designación como suplente.

Cuando un cargo ocupado por un suplente pasara a ser vacante, dicho suplente pasará automáticamente a ser interino si posee título docente.

b)(Derogado por Decreto N° 3.863/94) El personal interino y suplente que cese, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias, en la proporción de una décima parte del total de los haberes cobrados en el período escolar, siempre que el interinato o la suplencia hubiera durado quince (15) días como mínimo (continuos o discontinuos).

c) En los establecimientos que cuenten con Vicerrector, éste se hará cargo automáticamente, y en forma transitoria, de la dirección de los mismos, en los casos de vacancia del cargo, de licencia o ausencia del titular.

A los efectos de la designación del personal interino y suplente para cargos directivos y de supervisión, la Dirección General de Enseñanza Media y Superior llamará a inscripción de aspirantes, desde el 1 al 31 de marzo de cada año para el período lectivo siguiente.

d) En los establecimientos que no cuenten con Vicerrector, en los mismos casos, el profesor titular del establecimiento mejor clasificado que se hubiera inscripto para ocupar interinatos y suplencias en cargos directivos, reemplazará automáticamente, y en forma transitoria, al Rector.

En caso de renuncia fundada de ese docente, será reemplazado por aquél que lo siguiere en el orden de mérito.

e) El Vicerrector será reemplazado en la forma establecida en el Punto anterior.

f) El Regente del Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales, será reemplazado automáticamente por el Subregente y, éste, por el Maestro titular de ese Departamento mejor calificado.

g) El Director de Jardín de Infantes será reemplazado automáticamente por el Vicedirector del mismo Jardín de Infantes y, éste, por el Maestro Jardiner titular mejor calificado.

h) Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos se efectuará observando el escalafón correspondiente, de acuerdo con los principios establecidos en los Puntos precedentes.

i) Los supervisores serán reemplazados transitoriamente con personal que reúna las condiciones establecidas por el Estatuto del Docente para optar al cargo con carácter de titular.

Las designaciones para el desempeño de interinatos y suplencias en tales cargos, serán efectuadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

j) La Junta de Clasificación, a los efectos de los reemplazos transitorios, hará conocer a los establecimientos de su jurisdicción y a la Dirección General de Educación Física, la nómina del personal correspondiente, por orden de mérito a la iniciación de cada curso y con validez para

éste.

k) Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos directivos, se inscribirán en los establecimientos donde sean titulares y podrán hacerlo:

I.- Para el cargo de Vicerrector los profesores titulares con siete (7) años de antigüedad como mínimo en la Enseñanza Media, Técnica, Artística y Superior.

II.- Para el cargo de Subregente del Departamento de Aplicación, los Maestros de Grado titulares de esos Departamentos con siete (7) años de antigüedad en la docencia como mínimo.

III.- Para el cargo de Vicedirector de Jardín de Infantes, los maestros que se desempeñen como titulares en esos establecimientos con una antigüedad de siete (7) años en la docencia como mínimo.

En los establecimientos en los que no existen cargos de Vicerrector, de Subregente o Vicedirector de Jardín de Infantes, podrán aspirar a los cargos de Rector, Regente o Director de Jardín de Infantes, los profesores titulares de Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes respectivamente, inscriptos en la lista de aspirantes a cargos directivos.

l) Desempeñará los cargos, interino o suplente de Rector:

I.- En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicerrector, el profesor mejor clasificado de los que se hubieran inscripto, para cargos directivos, que posea como mínimo siete (7) años de antigüedad en la Enseñanza Media, Técnica, Artística y Superior.

II.- En los establecimientos que cuenten con un solo Vicerrector titular, interino o suplente, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de Rector sin necesidad de inscripción como aspirante.

Si éste renunciara a la posibilidad de ejercer el cargo interino o suplente, corresponderá al profesor titular mejor calificado que se hubiera inscripto como aspirante a Vicerrector en la época reglamentaria.

III.- En los establecimientos que cuentan con más de un Vicerrector, asumirá la Rectoría el Vicerrector titular mejor calificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante.

IV.- En los casos en que en un establecimiento con más de un cargo de Vicerrector no hubiera personal titular, le corresponderá la Rectoría al interino mejor calificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante.

V.- En los casos en que hubiera más de un Vicerrector suplente, corresponderá la Rectoría o Dirección al Vicerrector suplente mejor calificado por la Junta de Clasificación respectiva, en el momento de producirse la vacante.

VI.- En los casos en que el personal directivo de un establecimiento fuera interino o suplente, al producirse la designación de un titular como Vicerrector, corresponderá a éste el interinato o suplencia de la Rectoría según el caso. Nuevas designaciones de titulares en los restantes cargos de Vicerrector no modificarán esta situación.

VII.- En los establecimientos en que el Rector y el Vicerrector se desempeñen como interinos o suplentes, en caso que el primero fuera reemplazado por la designación de un titular, pasará a ocupar el cargo de Vicerrector.

II) Cuando hubiera que proveer interinatos o suplencias en los cargos de Regentes del Departamento de Aplicación y de Dirección de Jardín de Infantes, se procederá de conformidad con el inciso k) de este Artículo reglamentario.

m) Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos, se efectuarán observando el escalafón correspondiente de acuerdo con los principios establecidos en los Puntos precedentes.

n) La Junta de Clasificación remitirá a los establecimientos, juntamente con las previstas en el Artículo 115to., las listas por orden de mérito de los aspirantes a interinatos y suplencias de cargos directivos que se hubieran inscripto en el período reglamentario y elevará una copia de

todas ellas a la Dirección General de Enseñanza Media y Superior, la cual la reservará a los efectos de verificar el cumplimiento de su aplicación.

ñ) A partir de la fecha de recepción en los establecimientos y después de diez (10) días hábiles de la exhibición de las listas, los puntajes serán definitivos. Los Rectores deberán acusar recibo a la Junta de Clasificación de la documentación enunciada y serán responsables de la exhibición inmediata y permanente del listado, para conocimiento de los interesados.

o) En caso de error u omisión de los listados, los interesados, dentro del plazo enunciado en el inciso ñ), podrán dirigirse directamente a la Junta de Clasificación la que, previa consideración de la reclamación presentada, comunicará la enmienda, si así correspondiere, al Rectorado, quien revocará las designaciones que se hubieran efectuado sin sujeción al orden de mérito.

p) Los interinatos y suplencias en el cargo de Supervisor serán cubiertos por los rectores titulares, según el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación. Los aspirantes se inscribirán en el período reglamentario y la Junta de Clasificación confeccionará los listados.

Capítulo VI

De las remuneraciones

Artículo 118: Las remuneraciones mensuales del Personal Docente se regirán de acuerdo con lo prescripto en la Ley correspondiente.

El Personal Docente de Educación Pre-Escolar gozará de una bonificación especial por tarea diferenciada hasta el cargo de Director inclusive.

Sin reglamentación.